

plementación de esta ley, y consignará los mismos en la Resolución Conjunta del Presupuesto del Fondo General para cada año fiscal.”

Sección 2.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 3 de junio de 1980.

Registro de la Propiedad—Arancel; Contratos

(P. del S. 1277)

[NÚM. 89]

[*Aprobada en 3 de junio de 1980*]

LEY

Para adicionar los incisos (f) y (g) al Artículo 1 de la Ley Núm. 67 de 20 de junio de 1963, según enmendada, el cual establece el Arancel del Registro de la Propiedad, con el propósito de establecer la cuantía de los derechos a pagarse por la anotación de la reserva de prioridad de un contrato en gestación y por la inscripción del contrato de opción de compra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 198, de 10 de agosto de 1979, conocida como “Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad”, adicionó a las operaciones del Registro, la reserva de prioridad de un contrato en gestación y la inscripción del contrato de opción de compra sin que se hubiese enmendado el Arancel para determinar la cuantía de los derechos a pagar. Por lo tanto, se hace indispensable que se determine dicho derecho para evitar interpretaciones faltas de uniformidad en las distintas Secciones del Registro al presentarse dichos títulos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se adicionan los incisos (f) y (g) al Artículo 1 de la Ley Núm. 67, de 20 de junio de 1963, según enmendada,²³ para que se lea como sigue:

²³ 30 L.P.R.A. sec. 1767a(f), (g).

“Artículo 1.
El arancel de los derechos que se han de pagar en lo sucesivo por las operaciones en el Registro de la Propiedad, en la forma que esta ley dispone, será el siguiente:

ARANCEL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Número Uno:
Número Dos: Por la inscripción, anotación, cancelación, deliberación, respecto a cada derecho en una finca, se pagarán los siguientes derechos:

- (a)
- (f) Los derechos por la anotación de la reserva de prioridad de un contrato en gestación se regirán por el anterior inciso (a), pero limitados a un máximo de veinticinco (25) dólares.
- (g) Los derechos por la inscripción del contrato de opción de compra se regirán por el anterior inciso (a) sobre el monto del precio señalado para la compra, pero limitado a un máximo de veinticinco (25) dólares.”

Sección 2.—Esta ley entrará en vigor el día 8 de agosto de 1980.

Aprobada en 3 de junio de 1980.

Trabajo—Reclamaciones; Honorarios de Abogado

(P. del S. 1285)

[NÚM. 90]

[*Aprobada en 3 de junio de 1980*]

LEY

Para enmendar los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley Núm. 402 de 12 de mayo de 1950, según enmendada, a los fines de establecer con toda claridad que lo en ellos dispuesto es aplicable a cualquier tipo de reclamación que tuviere un trabajador o empleado contra su patrono al amparo de la legislación laboral local o federal o bajo un convenio de trabajo, sea éste colectivo o particular.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 3 de la Ley Núm. 402 de 12 de mayo de 1950, según enmendada (Ley que Regula la Concesión de Honorarios de Abogado en los Casos de Reclamaciones de Trabajadores o Empleados contra sus Patronos), dispone que “serán nulos y contrarios al orden público todos los contratos, convenios o acuerdos en que trabajadores o empleados se obliguen directa o indirectamente a pagar honorarios a sus abogados en casos de reclamaciones judiciales o extrajudiciales por servicios prestados a sus patronos bajo la legislación de Puerto Rico o bajo la legislación del Congreso de Estados Unidos aplicable a Puerto Rico”.

Recientemente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que tal disposición no es aplicable en casos de reclamaciones en las cuales la compensación obtenida para beneficio del obrero o empleado no sea estrictamente por concepto de servicios prestados al patrono. Tal es el caso por ejemplo, de una reclamación por despido injustificado bajo un convenio colectivo, en el cual se logra la reposición del empleado a su cargo con todos los haberes dejados de percibir desde el momento de la cesantía. En casos de esa naturaleza, el pacto sobre honorarios de abogado no está vedado por la citada disposición legal según lo resuelto en *Palmer v. Rivera Burgos*, Sentencia emitida el 30 de octubre de 1979.

Tal doctrina jurisprudencial gravita en contra de los mejores intereses del obrero y vulnera la política pública encarnada en la citada Ley Núm. 402 de 1950, la cual está dirigida a proteger a los trabajadores y empleados contra reducciones en el valor de su trabajo. Es por ello, que se promulga la presente ley a los fines de dejar claramente establecido que lo dispuesto en la referida Ley Núm. 402 es aplicable a cualquier tipo de reclamación que tuviere un trabajador o empleado contra su patrono al amparo de la legislación laboral local o federal, o bajo un convenio de trabajo de naturaleza individual o colectivo.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmiendan los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley Núm. 402 de 12 de mayo de 1950, según enmendada, para que lean como sigue:

“Artículo 1.—²⁴

Por la presente la Asamblea Legislativa de Puerto Rico declara

²⁴ 32 L.P.R.A. sec. 3114.

que permitir el cobro de honorarios de abogado a los trabajadores o empleados que se ven en la necesidad de reclamar contra sus patronos, al amparo de la legislación laboral federal o local o convenio de trabajo de naturaleza individual o colectivo, equivale a permitir que se reduzca el valor de su trabajo en la cantidad que paguen a sus abogados. Se declara además que permitir a las organizaciones obreras que contraten el pago de honorarios de abogado a base de un porcentaje de cualquier beneficio que se obtenga mediante la contratación colectiva redundante en detrimento de la paz industrial, al dársele asiento en la mesa de negociación a un interés particular, ajeno a los que propiamente deben ser objeto de negociación.

Se declara, por lo tanto, que la política del Gobierno de Puerto Rico es proteger a los trabajadores y empleados contra tales reducciones en el valor de su trabajo, y proteger al interés público contra dichos contratos a base de porcentaje, ya que los mismos redundan en detrimento de la paz industrial.”

“Artículo 2.—²⁵

En todo caso radicado ante las cortes de Puerto Rico por un trabajador o empleado en que se reclame cualquier derecho o suma de dinero contra su patrono, al amparo de la legislación laboral federal o local o convenio de trabajo de naturaleza individual o colectivo y en que se conceda la reclamación en todo o en parte, se condenará al patrono al pago de honorarios de abogado, si éste no fuere uno de los abogados del Departamento de Trabajo y Recursos Humanos. Cuando se dicte sentencia a favor del patrono querellado no se condenará al trabajador o empleado querellante al pago de honorarios de abogado; Disponiéndose, que para los efectos de la presente ley la palabra ‘patrono’ incluirá a las Autoridades y Corporaciones Públicas del Gobierno Estadual y/o sus representantes.

En los casos en que la reclamación sea satisfecha extrajudicialmente, las partes, además de cumplir con las disposiciones de ley sobre transacciones, deberán, si no se pusieren de acuerdo sobre los honorarios a ser pagados por el patrono querellado al abogado del trabajador o empleado querellante, someter su determinación a la corte que hubiera tenido jurisdicción sobre el caso. Las costas de estos procedimientos serán de oficio.”

²⁵ 32 L.P.R.A. sec. 3115.

“Artículo 3.—²⁶

Serán nulos y contrarios al orden público todos los contratos, convenios o acuerdos en que trabajadores o empleados se obliguen directa o indirectamente a pagar honorarios a sus abogados en casos de reclamaciones judiciales o extrajudiciales contra sus patronos bajo la legislación laboral de Puerto Rico o bajo la legislación laboral del Congreso de Estados Unidos aplicable a Puerto Rico, o al amparo de un convenio de naturaleza individual o colectivo. Serán válidos, sin embargo, los contratos, convenios o acuerdos en que una organización obrera se obligue a pagar honorarios de abogado por servicios prestados a la misma, siempre que no se contrate, convenga o acuerde pagar tales honorarios a base de un porcentaje de cualquier derecho, beneficio o aumento de salario adquirido a través de la negociación colectiva.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 3 de junio de 1980.

Poder Judicial—Controversias y Estados Provisionales de Derecho; Facultades Ampliadas de los Jueces

(P. del S. 1322)

[NÚM. 91]

[*Aprobada en 3 de junio de 1980*]

LEY

Para enmendar el Artículo Número 2 de la Ley Núm. 140 de 23 de julio de 1974, según enmendada, para ampliar las facultades de los Jueces Municipales y Jueces de Distrito; y derogar la Ley Núm. 238 de 8 de mayo de 1950.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Número 140 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho”, establece un procedimiento de ley rápido para la adjudicación provisional de controversias por los Jueces Municipales y los Jueces de Distrito.

²⁶ 32 L.P.R.A. sec. 3116.

El propósito que inspiró la Ley 140 fue proveer al ciudadano común un mecanismo que le permita dirimir rápida y efectivamente ciertas controversias que le aquejan sin necesidad de verse envuelto en procedimientos costosos y complejos.

La experiencia en la implantación de la ley ha sido muy satisfactoria. No obstante, existen todavía controversias en las cuales los magistrados se ven impedidos de intervenir por carecer de facultad en ley.

Esta ley tiene el propósito de enmendar el Artículo 2 de la Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho para ampliar la facultad de los magistrados que entiendan en dichas controversias.

La Ley Número 238 de 8 de mayo de 1950, que crea el procedimiento para resolver provisionalmente controversias sobre colindancias y derecho de paso en fincas privadas resulta superflua al aprobarse la Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho. No obstante, esta última ley hace referencia en el Artículo 2, inciso (A) a la antigua ley, lo cual tiende a limitar la facultad de los magistrados a controversias sobre colindancias y derecho de paso en fincas privadas. Por esas dos razones se debe derogar la Ley Número 238 de 8 de mayo de 1950 y eliminar la referencia que a ésta se hace en la Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho. De esta forma los magistrados quedarían facultados a intervenir y resolver provisionalmente cualquier tipo de controversia sobre colindancias y sobre derecho de paso. En adición se faculta a los magistrados para entender en otras controversias entre vecinos que afecten la convivencia y el orden social.

El inciso (B) del Artículo 2, autoriza a los jueces a fijar estados provisionales de derecho en casos de custodia de menores, pero no les confiere autoridad para que fijen provisionalmente pensiones alimenticias. En beneficio del menor, los jueces deben tener esa facultad.

Las otras enmiendas que se proponen son adiciones a la ley, basadas en observaciones y recomendaciones de los propios magistrados:

Añadir un inciso (J) que les conceda la facultad de entender en controversias sobre perturbaciones, de las que comúnmente conocemos como estorbo público. Bajo la Ley 140, de aprobarse la enmienda propuesta, los jueces podrán dictar un estado provisional de derecho ordenando el cese de la perturbación mientras se sus-